

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ALMACEN ÉXITO COOPERATIVA NACER
CALLE 19 7 48 OF 1702

AVISO

No. Radicado: 08SE202377110000020803
Fecha: 2023-07-13 09:41:01 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QURELLADO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202377110000020803

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Expediente N°: 66356 de fecha 4/11/2016

ID: 66356-1

HACE CONSTAR:

Por medio de la resolución 0001 del 11 de agosto de 2016, se resolvió la suspensión de la actuatoria de la suscrita, a través del cual se resolvió la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de información digital de Mintrabajo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

(005092)

29 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011 Art.17, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Señor **CRISTIAN FERNANDO MELO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.070.531. Mediante una queja radicada a través de la página web el once (11) de Abril de 2016, correspondiéndole el radicado No. 66356, en la que nos informa....." *solicitamos compañía y presencia de esta (sic) ministerio en las audiencias que se están llevando a cabo hacia Almacenes éxito, " cooperativa nacer " puesto que nuestros derechos y garantías están siendo vulnerados, dejaré link de la audiencia del día de hoy y la forma en que se nos corta la defensa, la representante legal de cooperativa nacer la Economista María Cristina Mendoza Loaiza, posee la documentación de los 1500 ex asociados que fuimos afectados. Y es quien mas (sic) esta (sic) al frente del proceso. " (cursivas fuera del texto). – folios 1 al 3*

2. ACTUACION PROCESAL.

- ✓ Mediante Auto número 1283 del 27 de mayo de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ RUÍZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. Por tanto se procedió con la apertura del **RADICADO: 66356 del 11/04/2016** en contra de la empresa **COOPERATIVA NACER**. Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 19 No.7-48 Oficina 1702 de la Ciudad de Bogotá. (folio 5)
- ✓ Mediante oficio 7311000-113412 del 14 de Junio de 2016 se le dio a conocer al quejoso MELO BUITRAGO a cerca de la competencia atribuida a la Inspección 16 para el conocimiento de la presente actuación e indicándole que se encuentra en AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.
- ✓ El 6 de Febrero de 2017 se le envió comunicación al quejoso citándolo para el 15 de Febrero de 2017 a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE QUEJA, y además para que aporte pruebas. Diligencia fallida por la no comparecencia del citado.(folio 10)
- ✓ Mediante auto de reasignación No. 05174 del 17 de Abril de 2018 de la Coordinación del G.P.I.V.C. asignó al suscrito con el fin de continuar con el proceso de averiguación preliminar. (folio 11).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Handwritten mark

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**;

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "**Artículo 1.** Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003

El DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

Así las cosas, procederemos a archivar a favor de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANCE SOLIDARIDAD CTA**, con número de identificación tributaria NIT. 900802810-6 y con domicilio en la Calle 30 No. 16-54 y/o Carrera 18 A No.53-50 (dirección suministrada por la quejosa) de esta ciudad, y/o según el RUES: Calle 74 No. 15-15 Of. 301. Tel. 3138856761.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

En aras de darle continuidad a la actividad administrativa desplegada hasta el momento, en lo atinente con la protección de los derechos laborales, podemos evidenciar que los mismos no se vieron vulnerados puesto que el quejoso no logró probar tal vulneración, aunado a lo anterior, fue citado y no compareció al llamado para que nos indicara y nos ampliara su queja y nos aportara pruebas, ni lo uno ni lo otro fue posible debido a su falta de interés en el asunto.

En consecuencia, debemos dar aplicación al desistimiento tácito. Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Que seguidamente nos indica.

- *“...Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.”. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales....". (cursivas fuera de texto)

- Así las cosas, vemos que aún a la fecha de la proyección de esta decisión de fondo, el Señor MELO BUITRAGO, no se ha presentado, ni tomado interés en la actuación administrativa. Por tanto, por no existir dentro de los extremos de la relación existente, una prueba que apuntara la responsabilidad hacia la empresa COOPERATIVA NACER identificada con el NIT. 830046822-7. No nos queda otra vía que archivar las presentes diligencias a favor de la mencionada sociedad.

Seguidamente debemos indicar, que no fue posible establecer la responsabilidad de la presunta empresa infractora, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo laboral en contra de la presunta infractora en materia laboral, esto es, la empresa, de COOPERATIVA NACER, con número de identificación tributaria NIT. 830046822-7 y con domicilio en la Calle 19 No. 7-48. Oficina 1702 de esta ciudad.

Finalmente, y en caso que el querellante **CRISTIAN FERNANDO MELO BUITRAGO**, sienta vulnerado y/o inconforme con la decisión adoptada en este Acto Administrativo, se encuentra en libertad para acudir a la justicia ordinaria, esto son los jueces laborales, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

Así las cosas, ante la imposibilidad de entrelazar a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que la querellante vuelva a ejercer su derecho.

En consecuencia, la presente querrela está llamada a no prosperar por considerarse un hecho omisivo por parte del quejoso por su falta de comparecencia a la actuación

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **COOPERATIVA NACER**, con número de identificación tributaria NIT. 830046822-7 y con domicilio en la Calle 19 NO. 7-48. Oficina 1702 de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo radicado número 66356 del 11/04/2016, surtida de **CRISTIAN FERNANDO MELO BUITRAGO** en contra de la empresa

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

COOPERATIVA NACER, con número de identificación tributaria NIT. 830046822-7 y con domicilio en la Calle 19 NO. 7-48. Oficina 1702 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA QUERELLADA: COOPERATIVA NACER, con número de identificación tributaria NIT. 830046822-7 y con domicilio en la Calle 19 NO. 7-48. Oficina 1702 de esta ciudad.

QUERELLANTE: CRISTIAN FERNANDO MELO BUITRAGO. Calle 4 No.9-25 .

TICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés.
Reviso: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F. 

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **«472»**
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha: 21 DÍA JUL MES 2023 AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor JORGE A. REYES C	Nombre del distribuidor
C.C. 80.365.478	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones <i>Recepción Edef. Conv. NOC</i>	Observaciones

